



MAGISTRADO PONENTE

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/2/2022.

**PROMOVENTE:** ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -**

**Vistos:** Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2022, relativo al Recurso de Apelación promovido por Abigail Gutiérrez Morales quien se pronuncia en contra del "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic) dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

**I. ANTECEDENTES. -----**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto



SENTENCIA

número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero. -----

- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha diez de febrero, compareció ante este Tribunal Electoral Abigail Gutiérrez Morales, quien se pronuncia en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic). ---

II. JUICIO ELECTORAL. -----

I. **Remisión del medio de impugnación.** El diez de febrero, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este tribunal electoral local el escrito de Abigail Gutiérrez Morales, mediante el cual se interpone Juicio Electoral. -----

II. **Acuerdo.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero se radicó el expediente señalado al rubro y se solicitó fecha y hora para la sesión privada virtual de pleno.

III. **Acuerdo plenario.** Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario se reencauzó el Juicio Electoral promovido por Abigail Gutiérrez Morales a Recurso de Apelación, por ser esta la vía idónea. -----

III. RECURSO DE APELACIÓN. -----

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticinco de febrero, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2022, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez,



**SENTENCIA**

magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- 2. **Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha tres de marzo, se recibieron y radicaron los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor; así mismo, se acumuló diversa documentación. -----
- 3. **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de fecha diez de marzo, se admitió el medio de impugnación, se admitieron las pruebas de las partes y se solicitó a la presidencia se sirva fijar fecha y hora para la sesión pública virtual de pleno. ----
- 4. **Se fija fecha y hora para la sesión pública virtual de pleno.** Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo, se fijaron las 11:00 horas del día veintidós de marzo para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -----**

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que Abigail Gutiérrez Morales, impugnó el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic), emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. -----**

Que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641,



SENTENCIA

642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

a) **Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente por Abigail Gutiérrez Morales, en los términos previstos en los artículos 641, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

b) **Forma.** Al respecto, este tribunal electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y, finalmente, asienta su nombre y su firma autógrafa. Además, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Cedros, manzana 2, lote 19, Código Postal 24093, fraccionamiento Arboleda, fraccionamiento IX-LOL-BE, Campeche, Campeche. -----

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Abigail Gutiérrez Morales, por su propio y personal derecho, interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha diecisiete de febrero, manifestó que obra un expediente de la parte actora, en el archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en virtud de que Abigail Gutiérrez Morales, impugnó el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic). -----

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito. -----

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** -----

Durante la publicación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno. -----

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



**CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.-----**

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

**QUINTO. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.-----**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del recurso de apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hace valer la parte actora. -----

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir de la accionante radica esencialmente en que le ocasionan agravios el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como JGE/002/2022 de fecha cuatro de febrero<sup>1</sup>; en particular: -----

1. La falta de respuesta por parte de la autoridad responsable sobre la petición expresa de suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada *Facebook* del día veintisiete de enero. -----
2. La indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable y la consecuente violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**<sup>2</sup> -----

<sup>1</sup> ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.

<sup>2</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



SENTENCIA

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000<sup>3</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** -----

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** -----

**1. Marco normativo.** -----

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud. -----

Al respecto la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**<sup>4</sup>, establece cuáles son los elementos que contiene este derecho: -----

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y ---
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitirla en **breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido. -----

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: -----

- 1. Hacerlo por escrito; -----
- 2. De manera pacífica y respetuosa mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: -----
  - a) Responderle por escrito; -----
  - b) En breve término, y -----
  - c) Notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud. -----

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS**

<sup>3</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167. Registro Digital: 162303.

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]*



SENTENCIA

**QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO<sup>5</sup>**, prevé que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta. -----

Mientras que en la diversa tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN<sup>6</sup>**, considera que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: -----

1. La recepción y tramitación de la petición; -----
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; -----
3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita, y --
4. Su comunicación al interesado o interesada. -----

De lo anterior, se advierte que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que esta encuentre congruencia con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición. -----

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud. -----

**2. Omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** -----

La actora en su escrito inicial de fecha veintiocho de enero, solicitó expresamente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, proveer medidas cautelares y de protección a su favor y por tanto, suspender la difusión y transmisión de la publicación

<sup>5</sup> [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO.DE.PETICI%c3%93N.ELEMENTOS.QUE.DEBE.CONSIDERAR.EL.JUZGADOR.\[JUZGADORA\].PARA.TENERLO.COLMADO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO.DE.PETICI%c3%93N.ELEMENTOS.QUE.DEBE.CONSIDERAR.EL.JUZGADOR.[JUZGADORA].PARA.TENERLO.COLMADO)  
<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO.DE.PETICI%c3%93N.ELEMENTOS.PARA.SU.PLENO.EJERCICIO.Y.EFECTIVA.MATERIALIZACI%c3%93N>



SENTENCIA

en la red social *Facebook* denunciada. Sin embargo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo identificado como JGE/002/2022 de fecha cuatro de febrero únicamente determinó -entre otras situaciones- lo siguiente: -----

**PRIMERO:** Se declara procedente el dictado de medidas de protección a favor de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en los términos y por las razones establecidas en la Consideración XVIII del presente Acuerdo; consistente en: -----

La prevención a los CC. Daniel Barreda Pavón y Dip. Paul Arce Ontiveros, de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, así como realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Abigail Gutiérrez Morales.-----

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.-----

**OCTAVO:** Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo, 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/001/2022, instaurado con motivo del escrito de queja de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de "DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano" (Sic), por la "comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género" (Sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.-----

**NOVENO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de "DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano" (Sic), por la "comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género" (Sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente IEEC/Q/001/2022; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo..." (sic).-----

Como se aprecia en lo previamente transcrito, efectivamente, como lo refiere la parte actora, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, omitió dar respuesta a la solicitud planteada sobre suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada, pues tal y como se lee en el punto PRIMERO del acuerdo impugnado, la autoridad responsable solo se limitó a declarar procedente el dictado de medidas de protección a favor de Abigail Gutiérrez Morales, consistente en

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]*





**SENTENCIA**

de Campeche, en ningún momento responden a la petición expresa de suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada. -----

Es por ello que, ante la falta de respuesta por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, resulta **fundado el agravio respectivo** hecho valer por Abigail Gutiérrez Morales. -----

Conforme a lo anterior, lo procedente es, modificar en lo conducente el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como JGE/002/2022, de fecha cuatro de febrero, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, responda sobre la solicitud planteada concerniente a la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación de *Facebook* denunciada por Abigail Gutiérrez Morales, misma que refiere en su escrito de demanda, específicamente en el apartado denominado "MEDIDAS CAUTELARES", de conformidad con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

**3. Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable y la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----**

Este agravio resulta **fundado**, en razón de lo que a continuación se explica. -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la citada Constitución consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse, a su vez que, como derecho humano impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado. -----

Acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar aquellos actos que incidan en la esfera jurídica de las personas, de modo que la falta de fundamentación y motivación acontece cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso y las razones que se hubieran considerado para estimar que se actualiza la hipótesis prevista en la norma jurídica. -



SENTENCIA

la prevención a Daniel Barrera Pavón y Paul Arce Ontiveros de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, así como realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de Abigail Gutiérrez Morales. -----

Sin embargo, como lo manifestó la parte actora la autoridad responsable nada dijo sobre la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación de fecha 27 de enero, misma que se encuentra alojada en una página de *Facebook* y por ende, en dicho de la actora al constante escrutinio público, con el claro detrimento a su persona.

Para este órgano jurisdiccional es claro que, la autoridad administrativa electoral es quien debe desahogar e integrar las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, situación que así aconteció, tal y como se evidencia de las actuaciones del expediente identificado con la referencia alfanumérica IEEC/Q/001/2022, instaurado con motivo del escrito de queja de Abigail Gutiérrez Morales. -----

También resulta evidente que, en el estricto cumplimiento de sus obligaciones como autoridad administrativa, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al mediar una solicitud de proveer medidas cautelares y de protección debió pronunciarse al respecto, sobre su viabilidad o no –sin que ese pronunciamiento desde luego implicara sustanciar y resolver en ese momento el asunto de fondo- sin embargo la autoridad responsable al emitir el acuerdo JGE/002/2022<sup>7</sup>, el pasado cuatro de febrero fue omisa al respecto. -----

Sin embargo, la autoridad responsable al resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas es omisa al dar respuesta a la solicitud específica de suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada, ello, con independencia de que esta sea procedente o no, pues solo se limitó a prevenir a las personas denunciadas de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, así como realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o su calidad de mujer; sin embargo, estas medidas ordenadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

<sup>7</sup> ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTERALES FORMULADA POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES, EN SU ESCRITO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022.



**SENTENCIA**

De ello se deduce que, tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos. -

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad. -----

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de la ciudadanía, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia. -----

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión. -----

A su vez, el artículo 17 de la Carta Magna establece que: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. -----

Conforme a lo anterior y en apego al principio congruencia, para este órgano jurisdiccional electoral es claro que, como lo sostiene la promovente, el acuerdo identificado como JGE/002/2022, de fecha cuatro de febrero, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable fue omisa ante la petición expresa de la accionante de proveer sobre las medidas cautelares y de protección -como ha quedado precisado líneas arriba-, por lo tanto su actuación al respecto no fue debidamente fundada y motivada, tal y como se puede observar particularmente en el apartado "MEDIDAS CAUTELARES" del acuerdo motivo del disenso, al no haberse pronunciado como debería respecto a una solicitud expresa de la accionante, esto es no existió un análisis pormenorizado respecto de las medidas cautelares y de protección requeridas.



**SENTENCIA**

De ahí que, resulte fundado el agravio en análisis, y por ende suficiente para modificar en lo conducente la resolución combatida, ya que carece de una debida motivación, tal como ya se evidenció en líneas previas. -----

**SÉPTIMO: EFECTOS DE LA SENTENCIA. -----**

1. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, responder a la solicitud planteada por Abigail Gutiérrez Morales, concerniente a la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación de Facebook denunciada. Solicitud que se encuentra específicamente en el apartado denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de su escrito primigenio de demanda. -----

2. Hágase saber a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que cuenta con un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de la presente sentencia para su cumplimiento. -----

3. Una vez cumplido lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a 24 horas, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Son fundados los agravios hechos valer por Abigail Gutiérrez Morales, por las consideraciones vertidas en el Considerando SEXTO de la presente resolución. -----

**SEGUNDO:** Se modifica el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como JGE/002/2022, de fecha cuatro de febrero, en la parte conducente, para que la citada Junta General Ejecutiva, responda la solicitud planteada, concerniente a la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación denunciada por Abigail Gutiérrez Morales. Solicitud que se encuentra específicamente en el apartado denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de su escrito de demanda. -----

**TERCERO:** Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación -----

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]*



**SENTENCIA**

de la presente sentencia cumpla con lo ordenado en la misma, en términos de lo dispuesto en su Considerando SÉPTIMO de la presente resolución. -----

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término de 24 horas, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**Notifíquese** de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

*[Handwritten signature]*

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

*[Handwritten signature of Brenda Noemy Domínguez Aké]*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
CAMPECHE, ME.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PONENTE**

*[Handwritten signature of Francisco Javier Ac Ordóñez]*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRATURA 1  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



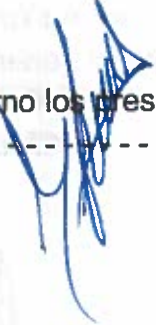
SENTENCIA

  
**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

  
Con esta fecha (22 de marzo de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----